

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 665

Referencia: 665

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-10-1951

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA UN REGLAMENTO.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 11630

Publicada el: 08-11-1951

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Zona Libre, Tasas y Tarifas, Comercio e Industria

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 2.752

Rollo: 58

Posición: 270

de Telecomunicaciones este Ministerio autorizará al señor Eleta para que pueda operar el transmisor.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 665
(DE 2 DE OCTUBRE DE 1951)

por el cual se aprueba el Reglamento interno de la Zona Libre de Colón.

El Presidente de la República.

en uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 7º de Decreto Ley Nº 18 de 17 de Junio de 1948.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el siguiente Reglamento Interno de la Zona Libre de Colón, que dice:

"REGLAMENTO INTERNO DE LA ZONA LIBRE DE COLON"

Institución autónoma del Estado creada por el Decreto-Ley Número 18 de 1948.

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º La organización interna de la Zona Libre de Colón se regirá por las disposiciones del Decreto-Ley Nº 18 de 17 de Junio de 1948, por el presente Reglamento interno y, en cuanto no estuviere dispuesto en ellos, por las resoluciones que dicte la Junta Directiva.

Artículo 2º Para la Organización y administración de sus asuntos internos, ZONA LIBRE DE COLON distribuirá éstos en los siguientes Departamento que dependerán directamente del Gerente:

- 1.—Departamento Administrativo;
- 2.—Departamento Técnico;
- 3.—Departamento de Arrendamientos;
- 4.—Departamento de Puertos y Muelles;
- 5.—Departamento de Movimiento Comercial;
- 6.—Departamento de Finanzas y Contabilidad, y
7. Departamento Legal.

Artículo 3º Corresponde a la Junta Directiva crear los empleos necesarios para el manejo de los Departamentos indicados en el Artículo precedente. Puede cualquier empleado o funcionario de la Institución prestar servicios en uno o más Departamento a la vez.

Artículo 4º Todos los empleados serán de libre nombramiento y remoción del Gerente, con excepción de los siguientes, cuyos nombramientos y remociones deberán ser aprobados por la Junta Directiva; el Consejero Legal, los Asesores Técnicos y los Jefes de Departamento.

CAPITULO II

De la Junta Directiva

Artículo 5º La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria previa, tres días en el mes que serán fijados por medio de resolución de la misma Junta Directiva. En las reuniones ordinarias habrá quorum siempre que estén presentes en ellas cuatro Directores por lo menos, principales o suplentes.

Artículo 6º La Junta Directiva se reunirá extraordinariamente cada vez que sea convocada por el Presidente, por el Gerente o por dos Directores, por lo menos con 24 horas de anticipación. Las convocatorias para estas reuniones extraordinarias se harán personalmente o por telegrama y en el acta se dejará constancia de la forma en que fué hecha la convocatoria. En las reuniones extraordinarias habrá quorum siempre que estén presentes cinco Directores, principales o suplentes.

Artículo 7º Siempre que en una reunión cualquiera de la Junta Directiva no estuviere presente el número de Directores Principales para formar quórum, el Presidente o quien haga sus veces, procederá a citar en el acto a los suplentes necesarios para formar el quórum requerido, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto-Ley Número 18 de 1948.

Artículo 8º Todos los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva necesitan para su aprobación, el voto favorable de tres Directores por lo menos, emitidos en reunión válidamente celebrada. Se exceptúan los casos especiales en que, de acuerdo con el Decreto-Ley Número 18 de 1948 o con este Reglamento Interno, sea necesario una mayor concurrencia de votos favorables.

Artículo 9º Para contratar empréstitos, para hacer emisiones de bonos o de cédulas hipotecarias, para gravar o comprometer los frutos de las áreas que la Institución reciba en usufructo de la Nación, y para otorgar las concesiones y franquicias de que trata el Ordinal (f) del Artículo 40 del Decreto-Ley No. 18 de 1948, se requerirá el voto favorable de cuatro Directores y el concepto favorable del Gerente.

Artículo 10. La Junta Directiva elegirá de su seno un Presidente y un Vice-Presidente.

Artículo 11. La Junta Directiva podrá disponer que la Secretaría la desempeñe cualquier empleado de la Institución que ella misma designe de acuerdo con el Gerente.

Artículo 12. Las reuniones de la Junta Directiva serán presididas por el Presidente; a falta de éste, por el Vice-Presidente; y a falta de ambos por el Director de mayor edad presente en la reunión.

Artículo 13. De toda reunión de la Junta Directiva se levantará una acta en el Libro de Actas que se llevará para este efecto, y en ella se dejará constancia de todos los asuntos tratados en la reunión y se transcribirán íntegramente todas las resoluciones o acuerdos aprobados en ella. Cada acta deberá ser firmada por todos los Directores presentes en la reunión; sin embargo, para la validez de las resoluciones o acuerdos insertos en el acta, bastará que ésta esté firmada por un número de Directores que formen el

número necesario de votos favorables para la aprobación de los mismos.

Artículo 14. Corresponde al Presidente y, en su defecto, a quien haga sus veces, expedir las copias que fueren necesarias de las actas o de las resoluciones y acuerdos aprobados por la Junta Directiva que consten en las actas.

Artículo 15. El Presidente, o quien haga sus veces, será el órgano de comunicación de la Junta Directiva.

Artículo 16. Las faltas del Presidente se llenarán en la forma indicada en el Artículo 25 de este Reglamento Interno.

Artículo 17. Son deberes y funciones de la Junta Directiva los señalados en el Decreto-Ley No. 18 de 1948, y, además, los que se le asignen en este Reglamento Interno.

Artículo 18. Las ratas de interés, los cánones de arrendamiento, y las tarifas y tasas por los servicios que se presten en las áreas de comercio libre, serán fijados por la Junta Directiva a moción del Gerente y aprobados por el Órgano Ejecutivo. Una vez puestas en vigor dichas ratas, cánones, tarifas y tasas, no podrán ser modificados sino por resolución de la Junta Directiva aprobada por el voto favorable de cuatro Directores por lo menos, previo informe favorable del Gerente, y con la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, no podrán ser modificados por la Junta Directiva las ratas, cánones, tasas y tarifas que hayan sido fijadas en contratos válidamente celebrados por la ZONA LIBRE DE COLÓN, mientras esos contratos estén en vigor, si con tales modificaciones, se perjudican los derechos de las otras partes contratantes con quienes se hubieren celebrado dichos contratos.

CAPITULO III

Del Gerente

Artículo 20. El Gerente es el funcionario ejecutivo de la Zona Libre de Colón y le corresponde la dirección y ejecución de todos los negocios y actividades de esta Institución.

Artículo 21. Corresponde al Gerente el cumplimiento y la ejecución de todas las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva. Sin embargo, no estará obligado el Gerente a cumplir aquellos acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva para cuya validez sea necesario, de acuerdo con el Decreto-Ley Número 18 de 1948 o de acuerdo con este Reglamento Interno, el concepto favorable del Gerente.

Artículo 22. El sueldo del Gerente, una vez fijado por la Junta Directiva, no podrá ser modificado sino por el voto unánime de la misma Junta.

Artículo 23. Son funciones, atribuciones y deberes del Gerente todas las que le corresponden de acuerdo con el Decreto-Ley N° 18 de 1948, con este Reglamento Interno y con las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva válidamente aprobados.

Artículo 24. Son funciones especiales del Gerente:

a) Dirigir, realizar y ordenar todas las operaciones, transacciones y demás actividades com-

prendidas dentro del giro normal y corriente de la Institución, obteniendo previamente la autorización de la Junta Directiva en los casos en que esto sea necesario de acuerdo con el Decreto-Ley No. 18 de 1948 o con este Reglamento Interno;

b) Organizar y supervigilar el funcionamiento de los distintos Departamentos de la Institución;

c) Nombrar, trasladar y remover los empleados subalternos, determinar sus deberes, imponerles sanciones por faltas administrativas, concederles vacaciones y licencias, en el desempeño de sus funciones, con sujeción, en todo caso, a las normas que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;

d) Presentar a la Junta Directiva y al Órgano Ejecutivo una vez al año, un informe pormenorizado de las actividades de la Institución;

e) Presentar a la Junta Directiva, dentro de los primeros diez días del mes de Diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos para el año siguiente y los informes de Contabilidad dentro del mes de Enero de cada año;

f) Enviar mensualmente a cada miembro de la Junta Directiva y a la Contraloría General de la República, una copia del Balance General mensual;

g) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y remoción del Consejero Legal, de los Asesores Técnicos y de los Jefes de Departamento, así como la fijación o variación de sus sueldos;

h) Velar por la correcta administración de las inversiones y negocios de la Institución, y por el fiel cumplimiento, de parte de todos los funcionarios y empleados de la misma, de sus deberes y obligaciones; y

i) Dar a la Junta Directiva y a los Directores, todos los informes que ellos le soliciten sobre las actividades y operaciones de la Institución.

Artículo 25. Las faltas temporales o accidentales del Gerente y sus faltas absolutas mientras se llena la vacante, serán llenadas por medio de nombramiento que hará la Junta Directiva de un Gerente interino, debiendo recaer dicho nombramiento en un funcionario o empleado de la Institución. Mientras la Junta Directiva no haya hecho nombramiento, desempeñará las funciones de Gerente el Presidente de la Junta Directiva, o quien haga sus veces, quienes se separarán de sus puestos en la Directiva mientras desempeñen temporalmente la Gerencia.

Artículo 26. La Junta Directiva, podrá, previo el concepto favorable del Gerente, crear el cargo de Sub-Gerente y asignarle sueldo y atribuciones. En todo caso, será nombrado por el Gerente con la aprobación de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

Departamento Administrativo.

Artículo 27. Son funciones de este Departamento:

a) El Departamento Administrativo tendrá a su cargo todo lo relacionado al movimiento y control del personal; el presupuesto de egresos, el archivo y la correspondencia; la adquisición, suministro y conservación del mobiliario, útiles

de escritorio y papelería de la Institución y la intendencia y servidumbre.

b) El Departamento formulará anualmente, y con la oportunidad debida, el presupuesto de egresos del personal que deba prestar servicios en la institución, sometiéndolo a la consideración del Gerente para que éste, una vez lo apruebe y verifique, lo haga del conocimiento de la Junta Directiva para su aprobación final.

Todos los departamentos y dependencias de la institución tendrán la obligación de suministrar al Departamento Administrativo los datos e informes que éste les solicite, para formular el presupuesto.

c) Todo movimiento que se haga del personal se llevará a cabo por conducto de este Departamento, para lo cual se encargará del despacho y registro de nombramientos, tomas de posesión, promociones, licencias, renunciaciones y ceses del personal integrando la hoja de servicios respectiva.

d) El Departamento cuidará de que se cumpla debidamente el reglamento económico que fije las atribuciones y obligaciones de los empleados y dará aviso al Gerente, con toda oportunidad, de cualquiera irregularidad cometida por algún empleado, para que aquél aplique las sanciones legales que correspondan.

e) La organización y control del archivo, así como el control de la correspondencia, se hará conforme a los instructivos que expida este Departamento, aprobados por el Gerente.

f) El Departamento se encargará de las cotizaciones de muebles, útiles de escritorio y papelería, y previa la aprobación de la Gerencia verificará las compras que procedan.

g) Suministrará a todas las dependencias de la institución, los muebles, útiles de escritorio y papelería que éstos necesiten para el desarrollo de sus labores, teniendo en cuenta el presupuesto aprobado al efecto. La conservación de los útiles de escritorio queda encomendada, igualmente, a este Departamento.

h) El personal de intendencia y la servidumbre dependerán directamente del Departamento Administrativo.

i) Corresponde a este Departamento la prestación, reglamentación y administración de todos los servicios, de cualquier clase que deban ser prestados por la institución dentro de las áreas de comercio libre y que no se encuentren comprendidos en ninguno de los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X de este Reglamento Interno.

j) Corresponde también a este Departamento la reglamentación, supervigilancia e inspección de los servicios a que se refiere el Artículo anterior, cuando ellos sean o deban ser prestados por otras personas naturales o jurídicas autorizadas por la Institución para prestarlos.

CAPITULO V

Departamento Técnico

Artículo 28. Corresponden a este Departamento los estudios, cálculos, diseños, especificaciones, presupuestos y ejecución de todas las obras, edificaciones y construcciones que la institución ejecute o proyecte ejecutar dentro de las áreas de comercio libre, tanto territoriales como portuarias; así como también la aprobación, supervigilancia e inspección de las obras, edifi-

caciones y construcciones que otras personas naturales o jurídicas ejecuten o proyecten ejecutar dentro de las mismas áreas, previa autorización que les haya conferido u otorgado la Zona Libre de Colón para ese efecto.

Artículo 29. Corresponde también a este Departamento la vigilancia del cumplimiento de los reglamentos de seguridad, sanidad, salubridad y ornato, dentro de las áreas de comercio libre, tanto territoriales como portuarias.

CAPITULO VI

Departamento de Arrendamientos.

Artículo 30. Corresponde a este Departamento:

a) La Administración de los lotes de terreno que se arrienden, dentro de las áreas de comercio libre, a personas naturales o jurídicas de acuerdo con el inciso d) del Artículo 40 del Decreto-Ley N° 18 de 1948;

b) La Administración de los edificios y locales propios de la Institución, que sean dados en arrendamiento a personas naturales o jurídicas, de acuerdo con el inciso c) del Artículo 40 del Decreto-Ley N° 18 de 1948;

c) La inspección y vigilancia de los edificios y locales construidos dentro de las áreas de comercio libre por personas naturales o jurídicas autorizadas para ello por la Institución de acuerdo con el inciso d) del Artículo 40 del Decreto-Ley N° 18 de 1948, con el objeto de asegurar el cumplimiento de todos los reglamentos y normas que rijan las actividades que en tales edificios y locales se lleven a cabo;

d) La inspección y vigilancia de los edificios y locales propios de la Institución que sean dados en arrendamiento o en administración a otras personas naturales o jurídicas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de todos los reglamentos y normas que rijan las actividades que en tales edificios y locales se lleven a cabo; y,

e) La inspección y vigilancia del seguro obligatorio contra incendio que establece el Artículo 29 del Decreto-Ley N° 18 de 1948, con el objeto de impedir y reprimir toda inobservancia o evasión de esa obligación.

Artículo 31. Los cánones de arrendamiento de lotes de terreno situados dentro de las áreas de comercio libre, serán fijados sobre la base de una rata de interés anual calculado sobre el valor asignado a los lotes.

Artículo 32. Los cánones de arrendamiento de edificios o locales propios de la Institución podrán ser fijados sobre la base de una rata de interés anual calculada sobre el valor de la construcción, o sobre la base de una suma fija diaria, semanal, mensual o anual por metro cúbico de espacio arrendado.

Artículo 33. Los cánones de arrendamiento de edificios y locales construidos dentro de las áreas de comercio libre, que no sean de propiedad de la Institución, se regirán por las estipulaciones de las partes en los respectivos contratos de arrendamiento. A falta de estipulación expresa, se aplicarán los cánones fijados por la Institución de acuerdo con el Artículo que antecede.

Artículo 34. Toda solicitud para tomar en arrendamiento lotes de terreno dentro de las

áreas de comercio libre, será anunciada por medio de aviso fijado en lugar visible de la Gerencia por el término de cinco días. Si dentro de este término no se presentare ningún otro solicitante por el mismo o los mismos lotes, se accederá a la solicitud y se celebrará el contrato respectivo.

Si dentro del expresado término de cinco días se presentaren otro u otros solicitantes para el mismo o los mismos lotes, el Gerente citará a todos los interesados para verificar una licitación, entre los proponentes, y la adjudicación se hará a quien ofrezca la mayor cantidad en concepto de regalía por el derecho a la celebración del contrato.

Artículo 35. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Directiva podrá reservar lotes determinados para disposición futura, y no podrán ser solicitados o dados en arrendamiento sino cuando así lo resuelva expresamente la Junta Directiva.

Artículo 36. Todo contrato de arrendamiento de lotes se celebrará por el término de veinticinco años; pero el contrato caducará si el arrendatario no inicia dentro del primer año del contrato la construcción de un edificio que cumpla con los requisitos de seguridad del reglamento de la Zona Libre, o si, iniciada la construcción dentro del año, ésta se suspende o se atrasa, por causas imputables al arrendatario, por un término mayor de seis meses en exceso del tiempo razonable para su terminación.

En caso de caducidad del contrato, de acuerdo con este artículo, el arrendatario estará obligado a entregar el lote totalmente desocupado, y limpio dentro de término de treinta días, y si no lo hiciera, la Institución podrá escoger entre hacerlo limpiar y desocupar por cuenta del arrendatario o retener en su beneficio las mejoras que allí se encuentren, sin lugar a reclamación o indemnización en favor del arrendatario.

Artículo 37. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, la Junta Directiva, en casos especiales, puede autorizar contratos de arrendamiento, de lotes de corto plazo, relevando a los arrendatarios de la obligación de hacer edificios o construcciones permanentes, cuando se trate de almacenamientos, depósitos o instalaciones transitorios.

Artículo 38. Todo arrendatario de lotes deberá obligarse, por cláusula expresa en el contrato, a someter al Departamento Técnico de la Institución la aprobación de los planos y especificaciones de la obra proyectada y a someterse a la inspección y vigilancia de la construcción misma por dicho Departamento. La aprobación de los planes y especificaciones sólo podrá ser negada cuando ellos no se ajusten a los reglamentos vigentes sobre construcciones y seguridad o a los reglamentos especiales que haya expedido el mencionado Departamento.

Artículo 39. Todo contrato de arrendamiento de lotes será prorrogable, a su vencimiento, a opción del arrendatario siempre que éste lo esté ocupando con una construcción que llene las condiciones de seguridad y buena conservación, o que se obligue a hacer una construcción nueva o a reparar la existente dentro del plazo razonable que la Institución le conceda con ese fin.

Artículo 40. La Junta Directiva podrá disponer que se saque a licitación el arrendamiento de uno o varios lotes de terreno, en los casos en que no se haya recibido ninguna solicitud con respecto a ellos de acuerdo con el Artículo 34 de este Reglamento Interno.

En estos casos la licitación será anunciada por medio de aviso publicado tres días consecutivos en un diario con circulación en la ciudad de Colón, con diez días de anticipación por lo menos. En los avisos se especificará la localización y medidas de los lotes y la rata de arrendamiento.

La adjudicación se hará al postor que ofrezca la mayor suma en concepto de regalía por el derecho a celebrar el contrato de arrendamiento.

Artículo 41. Todo contrato de arrendamiento de edificios o de locales deberá celebrarse por escrito, y si la institución no fuere parte en dicho contrato, las partes estarán en la obligación de depositar una copia auténtica del mismo en el Departamento de Arrendamientos.

Sin embargo, cuando el arrendamiento se refiriese a espacios ocupados temporalmente para almacenar mercancías o efectos de comercio en locales destinados al negocio de almacenamientos parciales, no será necesaria la celebración de un contrato escrito por cada espacio alquilado; pero el arrendador quedará obligado a enviar al Departamento de Arrendamientos de la Institución un informe escrito de los espacios alquilados a cada persona, del canon de arrendamiento cargado o cobrado y de las fechas de iniciación y terminación del alquiler en cada caso.

Artículo 42. Este Departamento adoptará formularios para los contratos de arrendamiento de cada clase, los cuales contendrán todas las cláusulas y requisitos necesarios.

Artículo 43. En los casos del ordinal e) del Artículo 30 de este Reglamento Interno, este Departamento podrá proceder a asegurar en favor de la ZONA LIBRE DE COLON, en todos los casos en que las personas obligadas al seguro obligatorio contra incendio, falten al cumplimiento de su obligación. Las sumas que la Institución desembolse por este motivo en pago de primas o de cualquier otro gasto devengarán intereses legales y la Institución procederá a cobrarlas a las personas obligadas. Los bienes o efectos materia del seguro quedarán afectados al pago de dichas sumas.

CAPITULO VII

Departamento de Puertos y Muelles

Artículo 44.—Corresponden a este Departamento:

a) La Administración de los servicios portuarios y de muelles que preste la Institución en los puertos que estén comprendidos dentro de las áreas de comercio libre; y,

b) La inspección, supervigilancia y fiscalización de los servicios portuarios y de muelles que presten, en los puertos que estén comprendidos dentro de las áreas de comercio libre, otras personas naturales o jurídicas autorizadas por la Institución para la operación y administración de tales servicios.

Artículo 45. Los servicios a que se refiere el artículo anterior comprenden los de rada, anclaje

y muellaje; los de pilotaje; los de carga y descarga; los de recibo y entrega de cargas en los muelles; los de estiba, depósito y almacenaje; y, en general, todos los relacionados con la entrada, estadía y salida de naves y con el movimiento de carga en los puertos que estén comprendidos dentro de las áreas de comercio libre;

CAPITULO VIII

Departamento de Movimiento Comercial

Artículo 46. Corresponde a este Departamento:

a) La reglamentación, inspección y supervigilancia de todo lo relacionado con la entrada, depósito, almacenaje y salida de mercaderías y efectos de comercio, dentro de las áreas de comercio libre;

b) La reglamentación, inspección y supervigilancia de las actividades de manufactura, ensamble, montaje, refinamiento, purificación, transformación, mezcla, envase, transvasamiento, empaque y manipulación de mercaderías, materias primas y productos, dentro de las áreas de comercio libre, según el Ordinal a) del Artículo 40 del Decreto-Ley N° 18 de 1948;

c) La reglamentación, inspección y supervigilancia de las mismas actividades mencionadas en los dos ordinales anteriores, cuando ellas sean ejecutadas por otras personas naturales o jurídicas de acuerdo con el Ordinal b) del Artículo 40 del Decreto-Ley N° 18 de 1948, por permiso concedido por el Gerente de la ZONA LIBRE DE COLON.

Artículo 47. Toda mercancía o efecto de comercio que llegue a las áreas de comercio libre deberán estar consignadas a una persona natural o jurídica establecida dentro del área de que trate; a una persona natural o jurídica establecida en la República de Panamá; a una persona natural o jurídica establecida en el exterior que tenga Agente dentro del área de que se trate o dentro de la República de Panamá; o a la ZONA LIBRE DE COLON, la cual podrá recibir la mercancía o efecto comercial de que se trata bajo la responsabilidad del consignante o embarcador y a las órdenes de éste.

Artículo 48. Corresponde también a este Departamento todo lo relacionado con el movimiento, almacenaje y disposición de mercancías y efectos de comercio dentro de las áreas de comercio libre, desde cuando tales mercancías o efectos entran a dicha área hasta cuando, en su estado original o transformadas, salen de dichas áreas para alguno de los fines especificados en el artículo 42 del Decreto-Ley N° 18 de 1948.

Artículo 49. Toda mercancía o efecto comercial que se encuentre dentro de las áreas de comercio libre, responderá del pago de todos los gastos y servicios que cause dentro de dichas áreas. Una vez ocurrida la mora en el pago de tales gastos o servicios, este Departamento podrá ordenar la venta de dichas mercaderías o efectos, o de cualquier parte de ellos, previo aviso escrito dado al deudor moroso o a su representante. Si la persona responsable residiere en el exterior y no tuviere representante en Panamá, el aviso se le hará a dicha persona cablegráficamente.

Diez días después de enviado el aviso si no se

hubiere recibido el pago, este Departamento procederá a verificar la venta a cualquier postor que haga oferta por ella, y, si se presentaren varios, al que ofrezca mejor precio. El producto de la venta se destinará al pago de la cuenta más los gastos causados, y el saldo, si quedare alguno, se retendrá a la orden de la persona responsable.

Artículo 50. Lo dispuesto en el Artículo anterior tendrá aplicación únicamente cuando se trate de acreencias de la Institución. Cuando se trate de acreencias de otras personas naturales o jurídicas, el cobro de las mismas se hará mediante acción ante los Juzgados ordinarios.

Artículo 51. Siempre que mercaderías o efectos de comercio situados dentro de las áreas de comercio libre, fueren vendidos por este Departamento de acuerdo con el Artículo 49, o fueren rematadas ante los tribunales de justicia, el comprador o adquirente los recibirá dentro del área de comercio libre donde se encuentren para disponer de ellos en las mismas formas en que hubiere podido hacerlo la persona a quien le fueron vendidas o rematadas.

Artículo 52. No se permitirá la salida de ninguna mercadería o efecto de comercio de las áreas de comercio libre, sin que este Departamento expida una Guía de Salida, la cual no se expedirá sino cuando la mercadería, o efecto de comercio esté a paz y salvo con la Institución.

Artículo 53. Cuando las mercancías y efectos de comercio salgan de las áreas de comercio libre para ser importadas a la República de Panamá de acuerdo con el ordinal d) del Artículo 42 del Decreto-Ley N° 18 de 1948, este Departamento expedirá el documento que, en las Aduanas de la República, debe suplir la Factura Consular.

Cuando tales efectos y mercancías salgan de las áreas de comercio libre para su exportación, de acuerdo con el ordinal c) del Artículo 42 del Decreto-Ley N° 18 de 1948, este Departamento expedirá los documentos que, en cada caso, sean necesarios para amparar los embarques de acuerdo con las exigencias del país o puerto de destino.

Artículo 54. Cuando las mercaderías y efectos de comercio salgan de las áreas de comercio libre con destino a las ventas que se refieren los ordinales a) y b) del Artículo 42 del Decreto-Ley N° 18 de 1948, sólo se permitirá la salida de tales mercaderías y efectos de comercio cuando las personas que hayan hecho las ventas sean comerciantes legalmente establecidos en la República de Panamá o personas naturales o jurídicas autorizadas por los Tratados Públicos para realizar esas operaciones o cuando las personas que hayan hecho las compras tengan, según ley panameña o de acuerdo con los Tratados Públicos, derecho a la compra de tales mercaderías o efectos de comercio libres de derecho.

Artículo 55. Este Departamento se ajustará en todo caso a los reglamentos que el Ministerio de Hacienda y Tesoro expida de acuerdo con el Artículo 45 del Decreto-Ley N° 18 de 1948 para la vigilancia de la entrada y salida de toda clase de mercaderías, artículos y efectos en las áreas de comercio libre, a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal, y de pre-

venir y castigar toda violación de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

CAPITULO IX

Departamento de Finanzas y Contabilidad

Artículo 56. Son funciones de este Departamento:

a) Corresponde a este Departamento establecer los sistemas de contabilidad de la Institución, organizar el sistema de cobros y atender todos aquellos asuntos que puedan afectar a las cuestiones económicas de la Institución.

b) Este Departamento estará bajo la dirección de un Auditor que será nombrado por el Gerente con la aprobación de la Junta Directiva y cuyo sueldo será fijado en la misma forma.

c) Corresponde a este Departamento preparar los Balances respectivos, dar al Gerente y a la Junta Directiva todos los informes que éstos le soliciten y establecer los sistemas de control más convenientes.

d) Corresponde a este Departamento supervisar las tareas de los Contadores, Cajeros, Receptores y todo personal de manejo al servicio de la Institución, quienes dependerán del Departamento.

e) Estará a cargo de este Departamento la formación de estadística del movimiento general de la Institución.

f) Igualmente estará a cargo de este Departamento la preparación de inventarios y avalúos de los bienes muebles e inmuebles de la Institución.

g) El Departamento formulará, dentro de los primeros 15 días de cada mes, un balance de comprobación y anualmente se hará el balance general que permita determinar los resultados en las operaciones efectuadas del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

h) El Departamento proporcionará a todos los restantes los informes de contabilidad que necesiten.

i) Este Departamento tendrá una sección especial de cobros que se encargará del cobro y percepción de toda suma de dinero que se adeude a la Institución, por cualquier causa o motivo, y que no haya sido pagada en la oficina del Departamento correspondiente dentro del término en que el pago debió hacerse.

j) Toda cuenta que sea pasada a esta Sección de Cobros por no haberse pagado dentro del término estipulado para ello en la oficina o departamento correspondiente, sufrirá un recargo de diez por ciento (10%).

k) Si este Departamento no pudiese obtener el cobro extrajudicialmente, expedirá una Liquidación contra la persona responsable del pago y la pasará al Departamento Legal para su cobro judicial.

l) Las liquidaciones que se expidan en tal virtud, prestarán mérito ejecutivo.

m) Corresponde también al Departamento de Finanzas y Contabilidad todo lo relacionado con el seguro del Gerente y de los empleados de manejo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28 del Decreto-Ley N° 18 de 1948.

n) La revisión de la Contabilidad de la ZONA LIBRE DE COLON estará a cargo de la Con-

traloría General de la República, de acuerdo con el Artículo 31 del Decreto-Ley N° 18 de 1948.

CAPITULO X

Departamento Legal

Artículo 57. Este Departamento estará a cargo de un Consejero Legal que será nombrado por el Gerente con la aprobación de la Junta Directiva, y cuyos emolumentos serán señalados en la misma forma.

Artículo 58. Son obligaciones del Consejero Legal:

a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;

b) Examinar los títulos de propiedad que la Gerencia le pase para su estudio;

c) Redactar o revisar todos los contratos y documentos que la Institución deba otorgar o que deban ser otorgados en favor de ella, y hacer al Gerente las observaciones que estime pertinentes;

d) Evacuar todas las consultas legales que le hagan el Gerente, los Directores o los Jefes de Departamentos;

e) Representar a la Institución ante los tribunales y autoridades siempre que sea expresamente autorizado para ello por el Gerente;

f) Las demás que le asigne la Junta Directiva.

CAPITULO XI

Disposiciones Varias

Artículo 59. Para la construcción y operación de puertos y muelles; para la reglamentación del movimiento, tránsito y reexpedición de mercancías; y para la fijación y establecimiento de tarifas y tasas en relación con esas actividades, la Junta Directiva y el Gerente se asesorarán de los expertos que sean necesarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto-Ley N° 18 de 1948.

Artículo 60. La Junta Directiva podrá asesorarse también de expertos, cuando lo juzgue conveniente, en relación con materias no comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 61. Los expertos serán contratados por el Gerente y los contratos deberán ser aprobados por la Junta Directiva, a no ser que el Gerente haya sido previamente autorizado por ésta para celebrarlos.

Artículo 62. Cada uno de los Departamentos de la Institución adoptará las reglas de detalle necesarias para su funcionamiento interno. Estas reglas serán dictadas por el Gerente, después de oír al Jefe del Departamento, por medio de comunicación escrita que dirigirá a este último. El Gerente llevará a conocimiento de la Junta Directiva en su sesión inmediata posterior, las reglas que hubieren sido adoptadas en cada caso.

Artículo 63. Este reglamento Interno, una vez aprobado por la Junta Directiva, deberá ser aprobado por el Órgano Ejecutivo y entrará en vigor el día en que sea promulgada en la Gaceta Oficial la aprobación que le imparta por medio de Decreto el Órgano Ejecutivo.

Artículo 64. Este Reglamento Interno podrá ser reformado, adicionado o modificado por la Junta Directiva con el voto favorable de tres Di-

rectores por lo menos, previo concepto favorable del Gerente. Toda reforma, adición o modificación así adoptada deberá ser aprobada por el Organismo Ejecutivo por medio de Decreto.

Aprobado por unanimidad en la sesión de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón en reunión celebrada el día 10 de julio del año en curso.

(fdo.) *Agustín Cedeño*, Presidente, (fdo.) *Manuel J. Castillo P.*, Secretario, (fdo.) *Mario de Diego*, Gerente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

AUTORIZASE A UN MINISTRO OTORGAR UNAS ESCRITURAS

RESOLUCION NUMERO 85

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 85.—Panamá, 18 de octubre de 1951.

Mediante Resolución N° 848 dictada el 5 de Octubre del presente año por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas, se concedió indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de B/. 2.655.36 a favor de la Compañía de Lefevre, S.A., representada por el señor Eduardo A. Chiari, en concepto de los perjuicios sufridos por dicha Empresa con motivo de la ocupación de un área de 681.62 metros cuadrados en la finca 17.668 utilizada en la construcción del ensanche y pavimentación de la vieja carretera de Las Sabanas.

Mediante Resolución N° 849 también dictada por conducto del Ministerio de Obras Públicas en la misma fecha que la anterior, se concedió indemnización a la Compañía de Lefevre, S.A. por una sola vez, a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de B/. 2.797.10, por la ocupación de 799.90 metros cuadrados en la finca 17.739 y 132.80 metros cuadrados en la finca 17.663, en la construcción del ensanche y pavimentación de la misma vía.

Mediante Resolución N° 850 de la misma fecha y de igual Ministerio, se concedió indemnización a la Empresa aludida por la suma de B/. 2.903.73 por la ocupación de 837 metros cuadrados en la finca 17.741 y 130.91 metros cuadrados en la finca 17.665 para la construcción del ensanche y pavimentación de la vía antes mencionada.

En los tres fallos explicados se advirtió a la Compañía de Lefevre, S.A. que dichas sumas no se harían efectivas hasta tanto se firme e inscriba en el Registro Público la correspondiente escritura de traspaso a nombre de la Nación y también se dispuso en ellas dar cuenta al Ministerio

de Hacienda y Tesoro para los fines de su reporte.

A fin de hacer efectivas las decisiones indicadas, debe autorizarse al Ministro de Hacienda y Tesoro para que otorgue en nombre de la Nación con la Compañía Lefevre, S.A. las escrituras de traspaso de los terrenos ocupados y que han de ser indemnizados por la cuantía en la forma en ellas establecida.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en representación de la Nación otorgue junto con el representante legal de la Compañía Lefevre, S.A. las escrituras Públicas y demás documentos necesarios para hacer efectivas las indemnizaciones acordadas en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Obras Públicas, explicadas en la parte motiva de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

APRUEBANSE UNAS RESOLUCIONES Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNOS TITULOS

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 12.—Panamá, 7 de Febrero de 1951.

Vistos:

Mediante Resolución Número 24 de 13 de Octubre de 1950 de la Gobernación de Coclé, ejerciendo funciones de Administrador Provincial de Tierras, adjudicó al señor Hertelio Barría Grimaldo, varón mayor de edad, panameño, soltero, Ingeniero Agrónomo, vecino de la ciudad de Aguadulce y con Cédula de Identidad Personal N° 47-49988 la plena propiedad de un globo de terreno ubicado en El Caño, jurisdicción del Distrito de Natá, Provincia de Coclé, de una extensión superficial de cincuenta hectáreas con seiscientos sesenta y siete metros cuadrados (50 Hts. 667 M2) y dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, predio de Inocente Valderrama; Este, predios de Gumercindo y Guillermo Fernández y camino real al chorro del Caño; y Oeste, predio de Roque Arce y camino real al Valle de Guzmán.

Al subir en consulta a este Despacho dicha Resolución se ordenó el amarré del plano 339 de Abril de 1949 que corresponde a la susodicha adjudicación con la carretera central, y en tal virtud fué remitido a este Despacho el plano N° 339 de Abril de 1945 con el amarré pedido (fs. 2) en donde se advierte que la estación No. 3 está a una distancia en línea quebrada de 1031 metros de la intersección del camino Real al Valle Guzmán, con la Carretera Nacional; y de este pun-